

Protección de la cultura popular y entidades de gestión colectiva:

¿Apropiación de bienes comunes y enriquecimiento sin causa?

Protection of popular culture and collective management organisations:

appropriation of the commons and unjust enrichment?

Dámaso Javier Vicente Blanco

Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Instituto de Estudios Europeos, Universidad de Valladolid

Outubro de 2015

RESUMEN: Partiendo de la idea de la privatización de la cultura, los sistemas de protección de la propiedad intelectual se ocupan del tratamiento de las expresiones de la cultura popular. Existen instrumentos en la materia (la Convención de la UNESCO de 2003) así como los instrumentos proyectados (el proyecto de disposiciones o artículos para la protección de las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales de la OMPI, 2004-2014), que ofrecen una aproximación. El trabajo también examina la naturaleza de las expresiones de la cultura popular que constituyen bienes comunes y ejemplos de casos de apropiación indebida. La normativa europea sobre las entidades de gestión colectiva, a través de la Directiva 2014/26/UE, no aborda el problema, pero podría considerarse la posibilidad de atribuir algunas funciones de control a las entidades de gestión colectiva.

PALABRAS CLAVE: privatización de la cultura; protección de la cultura popular; propiedad intelectual; bienes comunes; Convención de la UNESCO de 2003; proyecto de Disposiciones/Artículos de la OMPI, 2004-2014; apropiación indebida de la cultura popular; entidades de gestión colectiva (EGC); Directiva2014/26/UE.

ABSTRACT: Since the idea of privatisation of culture, protection systems of intellectual property deal with the treatment of expressions of popular culture. Existing instruments in this area are referenced (2003 UNESCO Convention), as well as the projected instruments (the WIPO Draft Provisions/Articles, 2004–2014). This review also examines the nature of expressions of popular culture constituting the commons and examples of cases of misappropriation. Community rules of collective management organisations, through the Directive 2014/26/EU, do not address the problem, but might consider the possibility of attributing some control functions to the collective management organisations.

KEY WORDS: privatisation of culture; protection of popular culture; intellectual property; commons; 2003 UNESCO Convention; WIPO Draft Provisions/Articles, 2004–2014; popular culture misappropriation; collective management organisations; CMOs; Directive 2014/26/EU.

SUMÁRIO:

1. Introducción: la privatización de la cultura
2. Las expresiones de la cultura popular como bienes comunes
3. La apropiación de las expresiones de la cultura popular
4. Las entidades de gestión colectiva y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014
5. Conclusiones

Bibliografía

Del pensar no sólo forma parte el movimiento de los pensamientos sino también su detención. Cuando el pensar se para de repente en una constelación saturada de tensiones, entonces le produce a ésta un choque por la que se cristaliza como mónada.

Walter Benjamin, *Sobre la Historia*

Cuando llegué a Gran Bretaña en 1987, me impresionó de inmediato la cantidad de derechos que la gente había llegado a dar por sentados: bibliotecas gratuitas, entrada gratuita a museos y galerías, educación gratuita y, sobre todo, un Sistema Sanitario Nacional accesible para todos. Como yo había nacido en un país donde no existía Estado del bienestar, tales privilegios me eran ajenos. Sin embargo, para cuando aprendí a apreciar cómo funcionaba el sistema británico, muchos de los derechos estaban desapareciendo, se estaban diluyendo o transformando en otra cosa. Incluso antes de terminar mis estudios de posgrado en 1996, presencié cómo se denegaba la entrada a la Biblioteca de la Universidad de Londres a personas que no querían o no podían pagar las seis libras exigidas por ser socio durante un día. El desarrollo de la denominada «cultura de empresa» en Gran Bretaña es algo que viví de primera mano y los cambios que se han dado en las posiciones sociales son tales que, a día de hoy, hablar del principio de justa redistribución de la riqueza social es correr el riesgo de ser catalogado como parte de lo que el primer ministro del Nuevo Laborismo califica de «las fuerzas del conservadurismo».

Chin-Tao Wu, *Privatizar la cultura*

1. Introducción: la privatización de la cultura

La privatización de la cultura ha sido una tendencia creciente de los últimos treinta años en occidente y paulatinamente en todo el mundo. La investigadora cultural taiwanesa Chin-Tao Wu, en su tesis doctoral de 2002 en el University College of London (titulada *Privatising Culture*) abordó el estudio del proceso de privatización cultural en occidente, en una investigación que marcó época y que mostraba con extrema lucidez y rigor analítico la gestación del proceso, sus caracteres y consecuencias¹.

Los notables estudios de la Escuela de Frankfurt sobre las industrias culturales y los múltiples desarrollos posteriores no son sólo antecedentes de la realidad revelada por Chin-Tao Wu, sino premonitorios augurios de un proceso en el que la cultura se convierte paulatinamente en mercancía². Pues la cultura es un fenómeno social, no un fenómeno privado, de modo que su privatización y mercantilización es una opción política entre las muchas posibles, no la consecuencia natural de su ejercicio³.

¹ Ver WU, Chin-Tao, *Privatizar la cultura. La intervención empresarial en el mundo del arte desde la década de 1980*, Akal, Madrid, 2007 (*Privatising Culture: Corporate Art Intervention Since the 1980s*, Verso, Londres/Nueva York, 2002). Ver también, KAPFERER, Judith. "Introduction: The Arts and State Power", *Social Analysis*, vol. 5, núm. 1, 2007, pp. 1-12.

² Ver ADORNO, Theodor W., *Crítica de la cultura y sociedad I*, vol. 10, AKAL, Madrid, 2008, pp. 295-302; ADORNO, Theodor W., y HORKHEIMER, Max, *Dialéctica de la Ilustración* AKAL, Madrid, 2007, pp. 133-181 y 281; GARTMAN, David, *Culture, Class, and Critical Theory: Between Bourdieu and the Frankfurt School*, Routledge, 2012; BOLAÑO, Cesar, *Industria cultural, información y capitalismo*, GEDISA, Barcelona, 2013. Sobre la Escuela de Frankfurt puede verse JAY, Martin, *La imaginación dialéctica: Historia de la escuela de frankfurt y el instituto de investigación social (1923-1950)*, Taurus, Madrid, 1991.

³ Ver BREWIS, W. Loftie-Eaton; y GERICKE, Elizabeth M. "Contemporary popular culture as social phenomenon", *Mousaion*, 2003, vol. 21, no 2, pp. 79-105. Como señala Ciuro Caldani, en una noción claramente antropológica, "es cultural la vida del hombre" (Ver CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Bases filosóficas del Derecho a la cultura*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1993, p. 9).

Nuestra aportación en este trabajo no puede dejar de integrarse en esa tendencia general que ha hecho que la promoción de la cultura deje de ser una prioridad de las políticas públicas, como un bien común, para pasar a ser un ámbito del negocio y una oportunidad de enriquecimiento, no pocas veces a costa del interés común⁴. Desde el punto de vista metodológico, nuestra aportación constituye un punto de partida en el examen de la materia, a propósito de las entidades de gestión colectiva, por lo que no persigue un análisis exhaustivo de todos los aspectos medulares que aborda, sino sólo mostrar una mónada para a partir de ahí emprender su estudio futuro en profundidad.

2. Las expresiones de la cultura popular como bienes comunes

Las expresiones de la cultura popular tradicional o, simplemente, la “cultura popular” (Díaz Viana) son manifestaciones culturales colectivas⁵, cuya antigüedad puede reputarse como más bien lejana, de acuerdo con la idea mistificada de los folcloristas, verdaderos “guardianes de la tradición”⁶. Para la antropología cultural, la disciplina que estudia la cultura popular, la antigüedad no es necesariamente relevante, sino relativa, pues lo que importa es la conciencia, la construcción y la apropiación colectivas. El examen práctico muestra que las tradiciones “antiguas”, “inmemoriales”, de origen “remoto”, a veces se remontan no más de cincuenta, sesenta o cien años, de modo que lo relevante no siempre es la antigüedad, sino el carácter de manifestación colectiva del bien o acontecimiento inmaterial: músicas, canciones, fiestas, rituales, cuentos, narraciones, y cualquier otro tipo de “tradiciones populares”⁷.

En cualquier caso, el aspecto del “carácter colectivo” resulta fundamental. La exigencia de rigor antropológico en el análisis de tales manifestaciones y su clasificación aparece a nuestro juicio como esencial. Una determinada “ignorancia antropológica” (como otro polo de riesgo en contraste con las mistificaciones folcloristas) ha llevado a algún jurista a minimizar o incluso cuestionar el carácter colectivo de las manifestaciones de la cultura popular,

⁴ Ver RIZZO, Ilde; MIGNOSA, Anna, “Policy Decisions and Cultural Heritage Impact”, in *Heritage Impact 2005. Proceedings of the first international symposium on the socio-economic impact of cultural heritage*, J. McLoughlin, J. Kaminski and B. Sodagar, eds., EPOCH Publication, Budapest, 2006, pp. 58-68; SWIDERSKA, Krystyna, “Protecting traditional knowledge: a framework based on customary laws and bio-cultural heritage”, *Endogenous Development and Bio-Cultural Diversity*, 2007; BREGLIA, Lisa C., *Monumental ambivalence: the politics of heritage*, University of Texas Press, 2009; COLLINS, John F. Culture, “Content, and the Enclosure of Human Being UNESCO’s ‘Intangible’ Heritage in the New Millennium”, *Radical History Review*, 2011, vol. 2011, no 109, p. 121-135; COOMBE, Rosemary J.; TURCOTTE, Joseph F. Indigenous cultural heritage in development and trade: perspectives from the dynamics of cultural heritage law and policy. *Annual Review of Law and Social Sciences*, 2012, vol. 5, p. 393-412.

⁵ Ver DÍAZ VIANA, Luis, *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe*, UNED, Madrid, 2013, pp. 111-112; y PÉREZ GALLARDO, L.B., “Cultura y cultura popular. Cultura, individuo, sociedad y estado. Influencia recíproca de culturas. África, España, Francia, China e Iberoamérica”, en Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 11-28.

⁶ Ver DÍAZ VIANA, Luis, *Los guardianes de la tradición. Ensayos sobre la «invención» de la cultura popular*, Sendoa, Oñartzun, 1999; e *idem*, “The Custodians of Tradition: the Problem of ‘Authenticity’ in the Compilation of Spanish Folk Ballads”, in “*El aura de la voz*”. *Problemas y nuevas perspectivas en torno a la oralidad y la escritura*, *Vanderbilt e-Journal of Luso-Hispanic Studies*, vol. 7, 2011, pp. 11-19.

⁷ Ver DÍAZ G. VIANA, Luis, “Reflexiones antropológicas sobre el Arte de la Palabra: Folklore, Literatura y Oralidad”, en Jesús Lozada Guevara *El Árbol de las Palabras. Oralidad y narración oral contemporánea*, Babiaca Editores, La Habana, 2012, pp. 56-71.

afirmando que toda obra o manifestación cultural tiene un autor individual y que no puede considerarse más que como un fenómeno de “apropiación” colectiva de obras individuales, descartando el establecimiento de una categoría específica de obras de la “cultura popular”, como obras de creación colectiva⁸.

Si hablo de “ignorancia antropológica” es porque se opera desde las premisas de la cultura occidental de la burguesía decimonónica de nuestros Códigos Civiles, sin conciencia de que existen otras perspectivas y otros modos de producción cultural que no responden a las premisas del individualismo burgués occidental. Tanto en las culturas de los “salvajes de fuera” (las culturas de los pueblos que debían ser civilizados por Occidente en América, Asia, África u Oceanía), como en la cultura de los “Salvajes de adentro”⁹, la cultura campesina, los modos y procedimientos de producción cultural han sido esencialmente cumulativos y de carácter colectivo, de modo que no necesariamente hay un único autor individual, sino que la autoría bien puede ser colectiva y lo es a fin de cuentas como consecuencia de la acumulación de aportaciones, de mutaciones y de la consiguiente creación con el tiempo de versiones, lo que se genera a través del uso colectivo de una concreta manifestación de la cultura popular, con añadidos y cambios cuya autoría, aceptación y consolidación resultan imposibles de identificar¹⁰.

El hecho de que existan numerosos supuestos de obras individuales que han caído en los mecanismos de apropiación y creación colectiva y de mutación de la cultura popular, no permite elaborar una teoría general que excluya las creaciones colectivas como categoría específica ni concluir que no existen procedimientos de creación colectiva. Que la existencia de procedimientos de creación colectiva se ignore por prejuicios ideológicos no desmiente su existencia.

Nos encontramos, pues, desde el primer momento, con una contraposición de concepciones, partiendo de una perspectiva ideológica totalizadora, individualista, existente ya en los Códigos Civiles burgueses del siglo XIX¹¹, que se ha renovado en la visión neoliberal del libre comercio actual y que promueve la mercantilización de la creatividad y de la cultura a través de la técnica de apropiación individual que es la propiedad intelectual, que a priori no concibe la existencia de supuestos de derechos colectivos (de ahí su carácter *a priori* totalizador)¹². Como se ha dicho siguiendo a Karl Polanyi, la creación de la propiedad intelectual no deja de

⁸ Ver ROGEL VIDE, Carlos, “Autoría y titularidad de las obras integradas en la cultura popular”, en Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual, op.cit.*, pp. 49-62; y ROGEL VIDE, Carlos, *Estudios completos de propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2013.

⁹ Sobre esta terminología, ver, DÍAZ VIANA, Luis, *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988.

¹⁰ Ver por ejemplo STOREY, John, *Inventing Popular Culture. From Folklore to Globalization*. Blackwell, Malden/Oxford, 2003.

¹¹ Para una crítica lúcida sobre el particular, ver MEIRELES, Henrique da Silva Seixas, *Marx e o Direito Civil - Para a crítica histórica do «paradigma civilístico»*, Almedina, Coimbra, 1992. Ver también HESPANHA, A.M., *Cultura Jurídica Européia. Síntese de Um Milénio*, Europa-América, Mem Martins, 2003.

¹² Ver MELERO ALONSO, Eduardo, “La propiedad intelectual desde una perspectiva social: una crítica al modelo vigente”, *Mientras Tanto*, Icaria Editorial nº 102, primavera de 2007, pp. 89-112.

ser un artificio de la técnica jurídica, de creación de una propiedad sobre “mercancías ficticias”¹³.

Por tanto, los diferentes instrumentos jurídicos que han abordado en el Derecho internacional la protección de la propiedad intelectual (el Convenio de Berna de 1886, la Convención Universal de Ginebra de 1952 sobre Derecho de Autor, el Acuerdo de la OMC de 1994 sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, los Convenios de la OMPI, etc.) responden a una concepción de la cultura que está condicionada ideológicamente, a través de los propios instrumentos que utilizan para examinar la realidad y que prejuzgan ya su perspectiva y su capacidad de abordar fenómenos que no responden a su misma concepción de las cosas¹⁴. De este modo, sucede al respecto como afirmaba el psicólogo Abraham Maslow cuando decía “ *Si tu única herramienta es un martillo tiendes a tratar cada problema como si fuera un clavo*”¹⁵, pues las premisas que posee el instrumento de análisis o de aproximación a la realidad social con el que se cuenta condicionan la perspectiva que se tiene sobre los propios fenómenos sociales, prejuzgándolos¹⁶. Así pues, el Derecho Civil occidental y las normas técnicas de propiedad intelectual son el “martillo” inadecuadamente utilizado para colocar los “tornillos” de la cultura popular. Y es evidente que para introducir tornillos no se debe usar un martillo, sino un destornillador.

La complejidad de los fenómenos culturales, antropológicamente condicionados, no es susceptible de ser aprehendida por instrumentos y técnicas que tienen una finalidad concreta: la finalidad del lucro y la ganancia, porque responden a una concepción de las cosas que no tiene más mirada que esa; como el cíclope Polifemo no tienen más que un ojo, una sola perspectiva simplificadora de la realidad e incapaz de aprehender la complejidad de la cultura y de las relaciones sociales¹⁷. Sólo una perspectiva antropológica es capaz de abordar, con comprensión y respeto por la idiosincrasia de la cultura que los genera, los fenómenos y manifestaciones de la cultura popular.

Con todo, hay que resaltar que la OMPI, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha terminado por intentar ofrecer una respuesta al reto de la cultura popular y de sus manifestaciones, a través de los trabajos que se desarrollan en pos de un Proyecto de disposiciones para su protección (el “*Proyecto de disposiciones / artículos para la protección*”).

¹³ SÁDABA, Igor, *Propiedad intelectual: ¿bienes públicos o mercancías privadas?*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2008, pp. 71-93. Sobre Karl Polanyi pueden verse MAUCOURANT, Jerome, *Descubrir a Polanyi*, Bellaterra, Barcelona, 2006; y DALE, Gareth, *Karl Polanyi: The Limits of the Market*, Polity Press, Cambridge, 2010.

¹⁴ Ver STORY, Alan; DARCH, Colin; y HALBERT, Debora (eds.) , *The Copy/South Dossier. Issues in the economics, politics, and ideology of copyright in the global South*, The Copy/South Research Group, Canterbury, 2006, pp. 52-145, en <https://kar.kent.ac.uk/6/>.

¹⁵ En una fórmula más sencilla, también se ha traducido como “Si sólo tienes un martillo, todo te parece un clavo”.

¹⁶ MASLOW, Abraham, *The Psychology of Science: A Reconnaissance*, Harper and Row, New York, 1966, pp. 15-16.

¹⁷ Ya en algunos trabajos de 1995 se abogaba por una visión antropológica del Derecho Internacional Privado. Ver VICENTE BLANCO, D.-J., “El Sistema de los Acuerdos de Schengen desde el Derecho Internacional Privado (y II) Perspectiva de Armonización y Conclusiones”, en *Revista de Estudios Europeos*, Números 11, Septiembre-Diciembre, 1995, pp. 91-119 (p. 93). Un análisis fuertemente crítico sobre el papel de la propiedad intelectual en el mundo de la cultura puede verse en LESSING, Lawrence, *Free culture*, The Penguin Press, Nueva York, 2004.

de las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales”¹⁸), estableciendo una definición de las manifestaciones de la cultura popular como:

[Artículo 1]

Materia [admisible para]/[[criterios de admisibilidad para]

[la protección]/[la salvaguardia]

La materia [protegida]/[del presente instrumento] está constituida por las expresiones culturales tradicionales que:

a) han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [o las naciones] [, estén o no ampliamente difundidas]; [y]/[o]

b) [son el producto singular de] [están vinculadas] [directamente]/[asociadas de forma distintiva] a la identidad cultural [y]/[o] social y al patrimonio cultural de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [o las naciones]; [y]/[o]

c) se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; [y]/[o]

d) [han sido utilizadas durante un plazo determinado por cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [pero no inferior a [cincuenta años]]; [y]/[o]

e) [son el resultado de [la actividad intelectual creativa]/[la actividad creativa del intelecto]]; [y]/[o]

f) que son dinámicas y en constante evolución.]

La visión occidental que procede del Derecho civil decimonónico sólo puede concebir la autoría de forma individual, sea porque hubo una apropiación colectiva de una obra individual, sea porque la autoría sea incierta, sea porque se trate de una autoría desconocida, sea porque en último término son obras de dominio público¹⁹, pero no considera la autoría colectiva, lo que no es más que un defecto de su propia perspectiva, a través de su simplificación del mundo exclusivamente a las categorías que esa visión concibe. Un problema, a nuestro juicio, consecuencia de no tener más que un martillo...

¹⁸ Ver la página web de la OMPI, los trabajos resultantes de la última reunión en Ginebra, Suiza, de 7 de julio a 9 de julio de 2014, del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore: Vigésima octava sesión, Código WIPO/GRTKF/IC/28, en http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=32091. Pueden verse DESANTES REAL, Manuel, “Reconocimiento, salvaguardia y protección del patrimonio cultural inmaterial de las minorías culturales en el siglo XXI: una aproximación conceptual”, en Carlos Barciela López, María Inmaculada López Ortiz y Joaquín Melgarejo Moreno, coords, *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, Universidad de Alicante, Alicante, 2012, pp. 183-212; NI, Kuei-Jung, “Traditional Knowledge and Global Lawmaking”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 10, Winter 2011, issue 2, article 3; y ROMÁN PÉREZ, Raquel de, “Manifestaciones De La Cultura Popular Relevantes Como Obras Del Espíritu. Artesanía. Tapicería. Folclore. Cuentos Y Tradiciones Populares”, en Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual, op.cit.*, pp. 29-47.

¹⁹ La solución jurídica, esta última, más habitual para dar a las expresiones culturales tradicionales desde los Ordenamientos occidentales, y la que más las desprotege y garantiza su privatización, pues al pertenecer al dominio público son “*res nullius*”, susceptibles de apropiación por cualquiera. Mostrando esta posición, puede verse MARTÍN VILLAREJO, Abel, “Integridad e identidad de las obras procedentes de la cultura popular. derechos morales sobre las obras de dominio público. legitimación para el ejercicio de los derechos morales”, en Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 63-93.

Pero, citando a Shakespeare, “*There are more things in Heaven and Earth, Horatio, than are dreamt of in your philosophy*” (*Hamlet*)²⁰, pues existe un género específico en las obras de la cultura popular, la producción colectiva de expresiones culturales, no concebido por la formalización del Derecho burgués decimonónico y por su posterior herencia occidental, que únicamente incorporará cuando se realiza ya una aproximación antropológica que quiebra con esa mirada formalizada. Esto es lo que ha reconocido la UNESCO sin ambages en su vigente *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, de 17 de octubre de 2003. Sin embargo, hay que resaltar que el ámbito de aplicación de la Convención se restringe al “patrimonio cultural inmaterial”, dejando fuera los “bienes inmateriales” pero presumiblemente tangibles como las canciones, las músicas, los textos literarios y otros “bienes” susceptibles de la propiedad intelectual “clásica”²¹.

La UNESCO ha dado un paso adelante en la consideración del patrimonio cultural inmaterial como categoría propia y autónoma, a través de la mencionada Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003²², donde, en su artículo 2, fija un conjunto de definiciones “a los efectos de la presente Convención”, en particular, en el apartado primero, donde dice:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Lo que se podría entender como un “concepto sintético”, relativamente al menos, que pretende recoger sus características, para desarrollarse a continuación en un “concepto analítico”, que desglosa los ámbitos en que se manifiesta:

²⁰ “Hay más cosas en el cielo y en la tierra, Horacio, de las que concibe tu filosofía”, la traducción es nuestra.

²¹ Ver DESANTES REAL, Manuel, “Reconocimiento, salvaguardia y protección...”, *op.cit.*, pp. 195-207.

²² Sobre esta Convención, puede verse una perspectiva crítica en KURIN, Richard, “Safeguarding Intangible Cultural Heritage in the 2003 UNESCO Convention: a critical appraisal”, *Museum International*, vol. 56, Issue 1-2, May 2004, pp. 66–77. Ver también MARRIE, Henrietta, “The UNESCO Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage and maintenance of the intangible cultural heritage of indigenous peoples”, en Laurajane Smith and Natsuko Akagawa, eds., *Intangible Heritage*, Routledge, Abingdon/New York, 2008; y OCHOA JIMÉNEZ, M.J., ‘Der schutz materieller kulturgüter in lateinamerika. universelles, regionales und nationales recht’, *Göttinger Studien zu Cultural Property*, Band 3, 2011 [online] <http://www.oapen.org/search?identifier=384239>. Y los trabajos del libro colectivo SCOVAZZI, Tullio; UBERTAZZI, Benedetta; and ZAGATO, Lauso (coords.), *Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni*, Giuffrè, Milan, 2012.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

La Convención de la UNESCO de 2003 se interesa por la “salvaguarda” del Patrimonio Cultural Inmaterial, de un modo bastante poco sutil en los procedimientos utilizados, con técnicas, si se me permite la expresión, de “brocha gorda”, pues el único método que utiliza es la identificación y la revalorización pública. En su artículo 16 la Convención prevé la creación de una “*Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad*”:

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

1. In order to ensure better visibility of the intangible cultural heritage and awareness of its significance, and to encourage dialogue which respects cultural diversity, the Committee, upon the proposal of the States Parties concerned, shall establish, keep up to date and publish a Representative List of the Intangible Cultural Heritage of Humanity.

El procedimiento utilizado para la “salvaguarda” conlleva no pocos riesgos de mercantilización o de instrumentalización política de la lista mencionada como mero escaparate de propaganda de los gobernantes o instrumento de intereses nacionalistas o comerciales. El peligro de desnaturalización o de transformación de algunas de las expresiones populares por el hecho de su difusión mundial no es pequeño.

Si hay ejemplos como el del “Tango” argentino/uruguayo²³ o el “Flamenco” español²⁴ que no precisan publicidad ni corren riesgo alguno con su inclusión o no, porque están por encima de su difusión o no a través de una lista de esas características (lo que demuestra que no tiene una finalidad de salvaguarda porque esas expresiones gozan de plena salud y no la necesitan), existen otros ejemplos cuya inclusión responde a otras finalidades. En el caso de

²³ Ver la entrada correspondiente en la página web de la UNESCO sobre la Convención <http://www.unesco.org/culture/ich/es/RL/00258>.

²⁴ Ver la entrada correspondiente en la página web de la UNESCO sobre la Convención <http://www.unesco.org/culture/ich/es/RL/00363>.

los “castells” catalanes²⁵, probablemente sin riesgo alguno de desaparecer, choca la retórica justificativa con que se fundamenta su inclusión: “Su inscripción en la Lista Representativa podrá promover el patrimonio cultural inmaterial como instrumento de fortalecimiento de la cohesión social, fomentando al mismo tiempo el respeto del diálogo cultural y de la creatividad humana”. ¿Suponen realmente los “castells” un fomento al respeto del diálogo cultural?, ¿Y de la creatividad humana? Parece más bien una retórica poco descriptiva de la realidad de los “castells”, demasiado grandilocuente y enfática de una expresión cultural que está bien como elemento singular, pero que no parece que llegue a implicar esas consecuencias.

Mucho más criticable parece la pretensión de incluir en la lista algunas expresiones de íntimo fervor religioso como la procesión del Viernes Santo del pueblo zamorano de Bercianos de Aliste²⁶, donde los penitentes se flagelan, y en la que los protagonistas han evitado históricamente la afluencia de curiosos con objeto de preservar su carácter recogido y grave²⁷. Si lo que se busca es su preservación, el fomento del turismo y la afluencia de turistas pueden provocar el efecto contrario.

En consecuencia, lo que demuestran algunos ejemplos de forma palpable es que el procedimiento utilizado es discutible y resulta necesario llevar a cabo cambios en la Convención de 2003 que permitan la utilización de técnicas más sutiles de protección y salvaguarda²⁸.

En todo caso, los problemas a los que se enfrentan este tipo de obras del patrimonio inmaterial tienen que ver no sólo con su preservación, sino con su apropiación y su mercantilización, siendo tratadas como si fueran de dominio público y reutilizables en obras meramente privativas. A ese problema no da respuesta la Convención de 2003²⁹. Antes al contrario, como se ha dicho, lo más controvertido de la Convención de 2003 está en que reconoce la primacía de los derechos adquiridos, “especialmente los previstos en las convenciones relativas a la propiedad intelectual o al empleo de recursos biológicos o ecológicos”, con lo que reconoce su privatización ya efectuada³⁰.

²⁵ Ver la entrada correspondiente en la página web de la UNESCO sobre la Convención <http://www.unesco.org/culture/ich/es/RL/00364>.

²⁶ Ver PASCUAL, M. J., “Bercianos inicia el camino hacia la protección universal de su patrimonio”, *El Norte de Castilla*, 23/03/2013, en <http://semanasanta.elnortedecastilla.es/zamora/noticias/bercianos-inicia-el-camino-hacia-la-proteccion-universal-de-su-patrimonio-23032013.html>. Como “patrimonio inmaterial” declarado por la Junta de Castilla y León, ver <http://ipce.mcu.es/MC/PatrimonioInmaterial/mapasportada/port-pi-castleon-03.html>

²⁷ Así se ha afirmado que “la Procesión de las Mortajas, de Bercianos de Aliste —Zamora—, ha cambiado a menudo, para evitar en lo posible la afluencia de curiosos” (BUXÓ REY, María Jesús; y RODRÍGUEZ BECERRA, Salvador, *La religiosidad popular: Hermandades, romerías y santuarios*, Anthropos Editorial, 2003, p. 394. Pueden verse también, DELGADO BARRIENTOS, Oscar, “Bercianos de Aliste: Un ejemplo de religiosidad popular. (Tradición a las puertas del siglo XXI)”, *Revista de folklore*, nº 222, 1999, pp. 183-189; y RODRÍGUEZ PASCUAL, Francisco, *Pasión y muerte en Aliste: Santo Entierro en Bercianos*, Diputación Provincial de Zamora, 1986.

²⁸ En esta estela se encuentra en la legislación española la muy reciente Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuyo análisis excede los fines de este trabajo.

²⁹ Ver UBERTAZZI, Benedetta, “Territorial and universal protection of intangible cultural heritage from misappropriation”, in *New Zealand Yearbook of International Law*, vol. 8, 2010, pp. 69-106.

³⁰ Ver SÁNCHEZ CORDERO, Jorge, “Las vicisitudes del patrimonio cultural inmaterial”, en *Revista Proceso*, núm. 1837, 15 de enero del 2012, pp. 56-59. La Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005, legitimaría a los Estados

La cuestión esencial que nos interesa es que, en realidad, las expresiones culturales de la cultura popular, las expresiones del patrimonio inmaterial constituyen “bienes comunes” (*commons*)³¹, que al ser tratados como “dominio público” son susceptibles de apropiación y transacción comercial, de modo que requieren una protección y tratamiento singulares para que su uso no esté vedado pero que tampoco puedan ser objeto de registro y apropiación como si fueran una creación *ex novo*.

¿Qué significa que constituyan “bienes comunes”? Significa que pertenecen al patrimonio colectivo y que su privatización conlleva una pérdida social³². Los bienes comunes han sido estudiados e identificados por la socióloga norteamericana Elinor Ostrom, lo que le valió la obtención del Premio Nobel de Economía en 2009³³. Se diferencian tanto de los bienes públicos (de titularidad pública) como de los bienes privados, susceptibles de apropiación, y se definen como recursos compartidos en los que cada partícipe (*stakeholder*) tiene un interés igual. Pero también se diferencian de los bienes de dominio público, susceptibles de uso privado y comercial. Son una categoría, cuyo reconocimiento jurídico está en discusión, que se caracterizaría por su uso colectivo (la colectividad puede ser circunscrita o universal); su gestión con criterios de racionalidad individual y de ganancia como fin último implica una pérdida social, para el interés colectivo; así como su privatización. Se les ha calificado también como derechos “de última generación”³⁴. Y si los derechos son siempre una conquista social, la plena protección de los bienes comunes está en pleno conflicto por su reconocimiento y quizás, pese a las resistencias, en proceso de consecución³⁵.

a poder adoptar medidas al respecto, pero no las establece por sí misma. Ver KONO, Toshiyuki; y UYTSEL, Steven Van (eds.), *The UNESCO Convention on the Diversity of Cultural Expressions: A Tale of Fragmentation in International Law*, Intersentia/Uitgevers Morsel, 2012.

³¹ Ver, por ejemplo, HESS, Charlotte; y OSTROM, Elinor, *Understanding Knowledge as a Commons*, MIT Press, Cambridge, 2006; MOUSTAKAS, J., “Group rights in cultural property: justifying strict inalienability”, *Cornell Law Review*, vol. 74, 1988–1989, pp.1179–1227; OCHOA JIMÉNEZ, María Julia, “Inalienabilidad de los bienes culturales”, *Dikaiosyne: Revista Semestral de Filosofía Práctica*, núm. 25, 2010, pp. 63–86 [online] <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/32177>; HESS, Charlotte,

“The unfolding of the knowledge commons”, *St. Anthony's International Review*, vol. 8, No. 1, 2012, pp.13–24; BARBIERI, Nicolás, “Cultura, políticas públicas y bienes comunes: hacia unas políticas de lo cultural”, en *Kult-ur “revista interdisciplinària de cultura de la ciutat*, 2014, en <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/kult-ur/article/view/1255>.

³² A diferencia de lo que sostenía la investigación clásica de Garrett Hardin que propugnaba su privatización (HARDIN, Garrett “The Tragedy of the Commons”, *Science*, vol. 162, n° 3859, 13 dic. 1968, pp. 1243-1248).

³³ Ver OSTROM, Elinor, *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

³⁴ Ver MATTEI, Ugo, *Beni comuni. Un manifesto*, Laterza, Bari, 2011; SANTOS, Boaventura de Sousa, *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002; e *idem*, *Foro Social Mundial*, Barcelona, Icaria, 2005, p. 109.

³⁵ Ver la página web de la “International Association for the Study of the Commons” (IASC), en <http://www.iasc-commons.org/>; y los informes de la Conferencia Internacional sobre Bienes Comunes (Organized by the Heinrich Böll Foundation, Commons Strategies Group, Charles Léopold Mayer Foundation and Remix the Commons), celebrada en Berlín, el 2 de noviembre de 2010 (en <http://www.boell.de/de/node/274853>) y de la celebrada en Berlín, el 22 de mayo de 2013 (*Economics and the Commons: From Seed Form to Core Paradigm. A report on an International Conference on the Future of the Commons*, en <http://www.boell.de/en/2013/10/25/economics-and-commons-conference-report>). Ver también DE ROSNAY, Mélanie Dulong, “Peer-To-Peer Law: Distribution as a Design Principle for Law”, MEDIA@ LSE Working Paper Series, n° 31, 2014; HELFRICH, Silke (compiladora), *Genes, bytes y emisiones: bienes comunes y ciudadanía*, Fundación Heinrich Böll, Oficina Regional para C.A., México y Cuba, México, 2008; y BOLLIER, David y HELFRICH, Silke (eds.), *The Wealth of the Commons: A World Beyond Market State*, Leveellers Press, Amherst, 2012, puede verse en <http://wealthofthecommons.org/contents>.

3. La apropiación de las expresiones de la cultura popular

En el caso de determinados supuestos de manifestaciones de la cultura popular, como músicas, canciones, escenificaciones, narraciones, etc., se trata de expresiones culturales susceptibles de apropiación como propiedad intelectual, y que tienen el carácter de bienes comunes como característica fundamental y que, por tanto, precisan de otro tipo de protección muy diferente a la prevista, a través de la difusión, en la Convención de 2003 de la UNESCO.

El carácter de “bienes comunes” debería garantizar que nadie se beneficiara de ellos comercialmente, intercambiándolos a título oneroso, como pudieran ser los casos de arreglistas o intérpretes, de modo que no reciban la remuneración que corresponde por lo que es la obra en sí, sino exclusivamente lo que les corresponde por los arreglos o la interpretación.

Vamos a mostrar como ejemplos algunos casos representativos de apropiación de la cultura popular. El primero, muy conocido, se refiere un CD de 1992 de éxito masivo, *Deep Forest*, donde se fusionaban músicas originarias de Ghana, de las islas Salomón y de comunidades de pigmeos africanos con ritmos de música de baile “techo”³⁶. El productor musical compró los derechos a la UNESCO, de una grabación recogida por unos etnógrafos musicales y reutilizó fragmentos para el disco. El álbum fue nominado para los Grammy en 1995, vendió más de dos millones de ejemplares y se mantuvo en los primeros puestos de las listas musicales durante más de 25 semanas. El tema fue utilizado en spots publicitarios de grandes marcas como Coca-Cola, Porsche y Sony. El disco no recogía ninguna referencia a las comunidades africanas cuyas grabaciones se habían reutilizado.

Otro caso famoso se refiere al grupo de rock alemán *Enigma*, cuyo tema *Return to Innocence*, grabado en 1996, formó parte de su álbum *The Cross of Changes*³⁷. El tema llegó a ser uno de los más populares en su momento a nivel mundial, situándose en numerosos países en los primeros puestos de las listas de música. Además fue utilizado como la sintonía televisiva de las Olimpiadas de Atlanta (EEUU) de ese mismo año de 1996, vendiendo cinco millones de copias. Con todo ese éxito y esa difusión, resultó que no se trataba de un tema original. Estaba inspirado e incluso recogía en la grabación las voces de dos cantantes de música folclórica del pueblo Ami de Taiwán, en su interpretación del tema tradicional *Jubilant Drinking Song*. La canción se había grabado en París en 1988 por la *Maison des Cultures du Monde*, en un viaje que habían realizado los intérpretes por medio de un programa de intercambio cultural, editándose un disco. El productor del grupo de rock compró al

³⁶ Véanse MILLS, Sherylle, “Indigenous Music and the Law: An Analysis of National and International Legislation”, *Yearbook for Traditional Music*, vol. 28, 1996, pp. 57-85; y SANDLER, Felicia, “Music of the Village in the Global Marketplace – Self-Expression, Inspiration, Appropriation, or Exploitation?”, tesis doctoral, Universidad de Michigan, 2001, pp. 58-59, en <http://deepblue.lib.umich.edu/handle/2027.42/89605>.

³⁷ Ver STORY, Alan; DARCH, Colin; y HALBERT, Debora (eds.) , *The Copy/South Dossier. Issues in the economics, politics, and ideology of copyright in the global South*, The Copy/South Research Group, Canterbury, 2006, pp. 68-69, en <https://kar.kent.ac.uk/6/>. Ver también RILEY, Angela, “Recovering Collectivity: Groups Rights to Intellectual Property in Indigenous Communities”, *Cardozo Arts and Entertainment Law Journal*, vol. 18, 2000, p. 175; y “Taiwanese singer found a global audience”, publicado en el número del 2 de abril de 2002 del *Financial Times*.

Ministerio francés los derechos sobre la música y reutilizó parte de la canción para el tema *Return to Innocence* sin solicitar permiso a los intérpretes de Taiwán. Los intérpretes demandaron en marzo de 1998 al productor de Enigma, a *Virgin Records* y a varias compañías discográficas implicadas por el uso del tema y sus voces sin su autorización y sin aparecer en los créditos. Se llegó a un acuerdo económico fuera de juicio y con el compromiso de incluirlos en los créditos en las ediciones posteriores.

Como tercer ejemplo, podemos citar el caso de las camisetas en las que aparecían reproducidas imágenes de arte rupestre de los aborígenes australianos³⁸. La fabricación se detuvo porque una institución cultural reclamó el cese de la producción, alegando que se vulneraba el derecho de autor, sobre la base de que las reproducciones recogían las imágenes realizadas por un etnógrafo de esa institución y que habían aparecido en un libro editado por la misma³⁹. De modo que difícilmente se podía haber accedido a las obras rupestres sin reproducir las imágenes del investigador que poseían derechos de autor que estaban en posesión de la institución. Como se ha dicho, la pregunta sustancial está en “¿cuándo se puede considerar que la utilización de una “*expresión cultural tradicional*” (ECT) es un préstamo intercultural legítimo y cuándo constituye una “apropiación indebida?”⁴⁰.

Pero no sólo se dan supuestos de apropiación indebida en los casos de indígenas (“salvajes de fuera”), sino que cabe pensar si la actuación de los folcloristas, nuestros “guardianes de la tradición”, con las obras de la cultura popular (de nuestros “salvajes de adentro”), a través de los arreglos musicales y de la interpretación, registrando las obras como propias, no se produce también en ocasiones la apropiación, cobrando plenos derechos de autor como si se tratase de una obra propia y original.

El problema de la propiedad intelectual, en la concepción actual (según los Acuerdos ADPIC de la OMC y los Convenios de la OMPI), es que termina convirtiéndose en una suerte de Rey Midas que tiene la propiedad de convertir en oro todo lo que toca, incluso lo que es necesario que no transforme en oro porque en ese caso deja de existir⁴¹. Volvemos a plantear el problema del medio de la protección. Si el medio es exclusivamente de protección del interés económico, todo lo mercantiliza⁴². Es decir, de nuevo la aproximación de Maslow: “Si sólo tienes un martillo...”.

³⁸ Ver JANKE, Terri, *Minding Culture: Case Studies on Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions*, WIPO, Geneva, 2003, pp. 100-117.

³⁹ E. J. BRANDL, *Australian Aboriginal Paintings in Western and Central Arnhem Land: Temporal Sequences and Elements of Style in Cadell and Deaf Adder Creek Art*, en Aboriginal Studies Press, Canberra, 1973.

⁴⁰ Ver TORSEN, Molly; y ANDERSON, Jane, *La propiedad intelectual y la salvaguardia de las culturas tradicionales Cuestiones jurídicas y opciones prácticas para museos, bibliotecas y archivos*, OMPI, Ginebra, 2010, p.20.

⁴¹ Pueden encontrarse otros supuestos y los intentos de protección a través de las técnicas de propiedad intelectual en UBERTAZZI, Benedetta, “Territorial and universal protection...”, op.cit.

⁴² Las reglas de propiedad intelectual constituyen un instrumento de la globalización económica y, como señala Sousa Santos, a la posición hegemónica que establece las reglas del mercado mundial, lo cultural sólo le interesa en la medida que es susceptible de convertirse en mercancía (SANTOS, Boaventura de Sousa, *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social*, ILSA/Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 172, 179, 208, 218). Sobre la mercantilización y la transformación en mercancía por el capitalismo de todas las cosas, puede verse VICENTE BLANCO, Dámaso Javier, “El dinero en busca de su libertad”, en Dámaso Javier Vicente Blanco (Ed.), *La libertad del dinero*, Germania, Valencia 2003, pp. 11-23.

La privatización y la concepción estrictamente individual conllevan la apropiación de los bienes colectivos, cuya consideración dentro del dominio público no hace otra cosa que privarlos de cualquier protección y permitir su completa apropiación⁴³. Como se ha dicho, la protección por la vía de las técnicas de propiedad intelectual, lo que hace es provocar lo que se pretende evitar, la creación de derechos propietarios, es decir, por ejemplo, que una pequeña modificación con cierto grado de originalidad genere un nuevo *copyright* para obras maestras de la cultura popular⁴⁴.

A la luz de lo planteado, es necesario referirse a que la aproximación que hace la OMPI en el "*Proyecto de disposiciones / artículos para la protección de las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales*" ofrece una protección esencialmente "propietaria" de las expresiones culturales tradicionales, considerando que algunas de ellas están en el ámbito del "dominio público" y podrían llegar a ser por tanto objeto de reutilización comercial, como "*res nullius*", aunque la materia está en discusión. Uno de los documentos de análisis de los trabajos, lo plantea en los siguientes términos:

"a fin de crear un marco de políticas apropiado para la protección de las ECT por P.I. (propiedad intelectual), es fundamental que exista un conocimiento más claro del papel, el perfil y las limitaciones del "dominio público". Los depositarios y custodios de las ECT se preguntan si la pertenencia del patrimonio cultural al dominio público brinda las mejores oportunidades para la creación y el desarrollo. Sin embargo, otros argumentan que el hecho de que el patrimonio cultural pertenezca al dominio público es importante, ya que permite la regeneración y revitalización del patrimonio cultural. La pertenencia del patrimonio cultural al dominio público también está relacionada con su papel como fuente de creatividad e innovación. Ni los miembros de una comunidad cultural ni las industrias culturales podrían crear e innovar inspirándose en el patrimonio cultural si éste estuviera sometido a derechos exclusivos de propiedad privada"⁴⁵.

El eje de la protección gira en torno al registro como estrategia preventiva. Y algunas de las propuestas pueden considerarse altamente protectoras o mixtas, pues plantean la posibilidad de una protección frente a la directa apropiación, aun cuando estuviesen ya en el dominio público, lo que cabría interpretarse como una posibilidad técnica de tratamiento como "bienes comunes" ⁴⁶. En cualquier caso, hoy están en el terreno de la *lege ferenda* y no

⁴³ En pro de una protección colectiva, como defensa de los derechos humanos, ver ZAGATO, Lauso, "Intangible Cultural Heritage and Human Rights", en Tullio Scovazzi, Benedetta Ubertazzi e Lauso Zagato (coords.), *Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni*, Giuffrè, Milan, 2012, pp. 29-50. Sobre los acuerdos OMC puede verse ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, Antonio, *Legislación Comercial Internacional*, Tecnos, Madrid, 1997 (la introducción incorpora una explicación esclarecedora de los acuerdos).

⁴⁴ Ver GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., "El Patrimonio Inmaterial y los derechos de propiedad intelectual", en *Patrimonio cultural de España*, n.º 0, 2009, pp. 111-132; y SÁDABA, Igor; DOMÍNGUEZ, Mario; ROWAN, Jaron; MARTÍNEZ, Rubén y ZEMOS98, *La tragedia del copyright. Bien común, propiedad intelectual y crisis de la industria cultural*, Virus, Barcelona, 2013.

⁴⁵ Ver Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, *Análisis Consolidado de la Protección Jurídica de las Expresiones Culturales Tradicionales*, WIPO/GRTKF/IC/5/3, OMPI, 2 de mayo de 2003, p. 4, en http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=16242; y DESANTES REAL, Manuel, "Reconocimiento, salvaguardia y protección...", *op.cit.*, pp. 195-207.

⁴⁶ Ver la página web de la OMPI, los trabajos resultantes de la última reunión en Ginebra, Suiza, de 7 de julio a 9 de julio de 2014, del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore: Vigésima octava sesión, Código WIPO/GRTKF/IC/28, en

parece que haya visos de que los trabajos entren en breve en la senda de un convenio internacional.

4. Las entidades de gestión colectiva y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014

Las entidades de gestión colectiva (EGC) [collective management organisations (CMO)] son entes creados para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual⁴⁷. Se fueron constituyendo a lo largo del tiempo como instrumentos que desempeñaban diversas funciones: a) La recaudación de los derechos de propiedad intelectual; b) La deducción de los gastos de administración y funcionamiento, así como los fondos destinados a actividades promocionales y de formación; c) La asignación de los derechos recaudados a los beneficiarios; d) El pago a los beneficiarios y la aplicación de las cantidades destinadas a las actividades asistenciales, promocionales y de formación.

Su justificación ha venido a través de las economías de escala que generan, puesto que se les da la consideración de “monopolio natural”, al dar lugar a costes inferiores que si la asignación se realizase en el mercado, ya que a través del mercado simplemente los derechos no se recibirían.

Los problemas a que han dado lugar son múltiples y de cierta gravedad⁴⁸, pues las entidades gestionan derechos económicos ingentes, entre los que hay derechos para los que la identificación de los titulares resulta imposible o, de haber fallecido estos, se desconoce a sus deudos. Y esos derechos se asignan directamente a la correspondiente entidad de gestión colectiva. Es tan solo un ejemplo⁴⁹.

http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=32091. Ver también Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, *Análisis Consolidado de la Protección Jurídica de las Expresiones Culturales Tradicionales*, WIPO/GRTKF/IC/5/3, OMPI, 2 de mayo de 2003, en http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=16242; y DESANTES REAL, Manuel, “Reconocimiento, salvaguardia y protección...”, *op.cit.*, pp. 195-207.

⁴⁷ Ver Ministerio de la Presidencia – Gobierno de España, *Informe de Evaluación del Sistema de Gestión Colectiva de los Derechos de Propiedad Intelectual*, Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, Madrid, 2008, en http://www.aeval.es/es/difusion_y_comunicacion/publicaciones/Informes/Evaluaciones_2008/E12.html. Ver también BENÍTEZ DE LUGO, Félix, “Entidades de gestión de la propiedad intelectual”, *Revista de Derecho Privado*, sept. 1988, pp. 788; y SAUCEDO RIVADENEYRA, Mónica, *La gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito internacional: régimen jurídico general y contractual*, tesis doctoral, 2012, en <http://eprints.ucm.es/16323/>.

⁴⁸ Ver Ministerio de la Presidencia – Gobierno de España, *Informe de Evaluación del Sistema de Gestión Colectiva...*, *op.cit.*; y Comisión Nacional de la Competencia, *Informe sobre la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual*, diciembre de 2009, en http://www.cncompetencia.es/Inicio/GestionDocumental/tabid/76/Default.aspx?EntryId=125519&Command=C ore_Download&Method=attachment; y SAUCEDO RIVADENEYRA, Mónica, *La gestión colectiva*, *op.cit.*

⁴⁹ Ver TUDELA, Ana, “La SGAE encuentra oro en los derechos anónimos”, *Público*, 24 de junio de 2009, en <http://www.publico.es/culturas/230014/la-sgae-encuentra-oro-en-los-derechos-anonimos>. También pueden producirse otros problemas relacionados con el *Creative Commons*, ver “¿Hay canciones *Creative Commons* registradas en la SGAE?”, por David, en <http://www.cultura-libre.org/hay-canciones-creative-commons-registradas-en-la-sgae/>. Ver al respecto de las modalidades de *Creative Commons*, NAVAS NAVARRO, Susana, “Dominio público, disseminación ‘on line’ de las obras de ingenio y cesiones ‘creative commons’ (necesidad de un nuevo modelo de propiedad intelectual)”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, t. 32, 2011-2012, pp. 239-262.

¿Qué sucede con las manifestaciones culturales inmateriales en el contexto de las EGC? Pues, sucede, en virtud de los ejemplos anteriormente planteados, que generalmente se las trata y se las considera como dominio público (lo que implica en la práctica que es *res nullius*). De forma que se procede, como hemos visto en los ejemplos, a su reutilización sin reservas y a su inclusión en una obra nueva. Ello significa que se pueden privatizar y pasar a formar parte de una obra propietaria. Es posible, en consecuencia, la privatización de un bien común. Vuelvo, como ejemplo, a reiterar el caso de los folcloristas, arreglistas e intérpretes, no siempre tan generosos y desinteresados como se presentan, que registran y se apropian de la obra que es un bien común.

Al respecto, es imprescindible hacer referencia a la regulación de la *Directiva 2014/26/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el Mercado interior*⁵⁰.

¿Qué contiene? La Directiva hace referencia a dos problemas fundamentales. El auténtico eje de la reglamentación está en facilitar la gestión de las licencias multiterritoriales por las entidades de gestión colectiva de los derechos de los autores sobre obras musicales para la prestación de servicios en línea⁵¹. Y esta cuestión es el verdadero aspecto central de la regulación porque resulta fundamental para el buen funcionamiento del Mercado interior de servicios en la materia⁵².

Unido a ello, y como condición necesaria para su realización, aparecen las exigencias de organización y representación, control y transparencia en el funcionamiento de las “entidades de gestión colectiva” y en el tratamiento de los ingresos recaudados⁵³, como un aspecto claramente subordinado al anterior⁵⁴. Estas exigencias de control deberían evitar los desmanes en el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva que se han producido en el pasado, de los que el caso español es un ejemplo notable, con el caso de la SGAE. Por ejemplo, los casos de desvío de fondos o de derechos recaudados y no reclamados y los derechos sin autor⁵⁵. La Directiva establece obligaciones de dar información y de rendición de cuentas, que son imprescindibles para llevar a cabo eficazmente la gestión de las licencias multiterritoriales. Además, contempla procedimientos coercitivos de reclamación, que persiguen la eficacia, y medios alternativos de solución de litigios⁵⁶.

Resulta del máximo interés resaltar que el Comité Económico y Social Europeo (CESE) en su Dictamen preceptivo hizo hincapié en la falta de protección de los autores frente a las

⁵⁰ DOUE L84, de 20 de marzo de 2014, pp. 72-98.

⁵¹ Artículos 23 a 32 de la Directiva.

⁵² Así se afirma por la propia Comisión Europea en el *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, resumen de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior*, COM(2012) 372 final, de 11 de julio de 2012, pp. 2-3, en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52012SC0205>.

⁵³ Artículos 4 a 22 de la Directiva.

⁵⁴ Ver *supra*, nota 52.

⁵⁵ Ver *supra*, nota 48.

⁵⁶ Artículos 33 a 38 de la Directiva.

empresas en materia de derechos de autor, pero el legislador de la Directiva, por su parte, no hizo caso alguno, al no dar respuesta a esta circunstancia apreciada por el CESE⁵⁷.

Pues bien, en ningún lugar de la Directiva se plantea nada relativo a la presencia de supuestos como los aquí examinados, ni la existencia de situaciones que se integran en la categoría de “bienes comunes” (*commons*), ni la apropiación indebida de tales derechos en determinados casos ya referidos. La razón de esta ausencia es evidente, pues la única mirada de la Directiva es la mirada del Mercado interior de servicios, sin preocuparse por cualquier otro interés público existente en la materia y digno de protección para los ciudadanos de la Unión distinto a la liberalización comercial. Ninguna otra razón justifica su ausencia, pues los trabajos internacionales de la OMPI, así como la Convención de la UNESCO de 2003 ya existen, la última en plena aplicación, los anteriores en discusión.

De tal ausencia cabe preguntarse si la gestión de derechos derivados de expresiones de la cultura popular, en los casos en los que se produce un uso que conlleva una apropiación indebida, no conlleva además un enriquecimiento sin causa de la EGC, pues supone la gestión de derechos que deberían estar fuera del tratamiento previsto. En tal supuesto, las EGC deberían ser custodias no sólo de los derechos económicos a los que representan, sino también del interés general de protección de la cultura popular frente a su apropiación y, en su caso, de existir una reglamentación adecuada, de los “bienes comunes” colectivos expresados en manifestaciones de la cultura popular. En cualquier caso, de no suceder que la mirada de las actuales instituciones europeas de integración es única y exclusivamente la de la liberalización comercial, la Directiva hubiera sido una buena oportunidad de avanzar en esa dirección, considerando la posibilidad de utilizar a las entidades de gestión colectiva como un instrumento adecuado para la protección y la custodia de determinados intereses colectivos.

De igual modo, aparece el problema de las funciones de promoción de la cultura nacional que poseen en algunos Estados las EGC, cuestión no exenta de polémica y no planteada en la Directiva⁵⁸, aunque cabría pensar que se incluye parcialmente al autorizar la limitación por los Estados, en el apartado 6 del artículo 13, el uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto “garantizando que dichos importes se utilicen de forma separada e independiente para financiar actividades sociales, culturales y educativas *en beneficio de los titulares de derechos*”, sin hacer mención a la promoción de la cultura en general, pero no impidiéndola⁵⁹.

⁵⁷ Ver *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior*, COM(2012) 372 final — 2012/0180 (COD), *DOUE*, de 15 de febrero de 2013, p. 107.

⁵⁸ Véase HELFER, Laurence R., “Collective Management of Copyrights and Human Rights: An Uneasy Alliance Revisited”, en Daniel Gervais, Ed., *Collective Management of Copyright and Related Rights*, Second Edition, Kluwer Law International, The Netherlands, 2010, pp. 75-103; y SAUCEDO RIVADENEYRA, Mónica, *La gestión colectiva*, *op.cit.*

⁵⁹ Dicen los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13 la Directiva:

4. Cuando los importes correspondientes a los titulares de derechos no puedan repartirse en un plazo de tres años a partir del cierre del ejercicio en el que se hayan percibido los derechos, y siempre que la entidad de gestión colectiva haya tomado todas las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de

5. Conclusiones

La privatización de la cultura ha sido una constante de los últimos treinta años. Las expresiones de la cultura popular, consecuencia de la creatividad colectiva de las comunidades humanas, que se concretan en diversos tipos de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial requieren técnicas especiales de salvaguardia, pues los sistemas de protección de la propiedad intelectual se muestran incapaces de ofrecer un instrumento para su amparo eficaz, dadas sus características. Un somero examen de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 17 de octubre de 2003 revela que los instrumentos que utiliza son demasiado poco sutiles para ofrecer una protección adecuada y que en cierta medida deja abierto espacios a la apropiación por medios de la propiedad intelectual, o reconoce la apropiación ya realizada.

Es el carácter de “bienes comunes” de las expresiones de la cultura popular, lo que debería determinar su protección, fuera del campo de la propiedad intelectual, reconociendo una determinada protección aun cuando esas manifestaciones hubieran entrado ya en el ámbito del dominio público, como persiguen algunas de las aproximaciones de los trabajos desarrollados en la materia en la OMPI.

En cualquier caso, la regulación comunitaria de las entidades de gestión colectiva a través de la *Directiva 2014/26/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el Mercado interior* desconoce completamente el problema, no dándole ningún tipo de tratamiento. Ello muestra que desde la perspectiva de la regulación de la Unión europea, la sola mirada desde la liberalización comercial, desde la liberalización de servicios, deja en la sombra y oculta aspectos esenciales dignos de protección en las materias que se regulan⁶⁰. Una aproximación a la realidad social que en estos momentos es la que ha llevado a la Unión Europea a su crisis de credibilidad.

derechos de acuerdo con lo indicado en el apartado 3, se considerará que estos importes no pueden ser objeto de reparto.

5. La asamblea general de los miembros de la entidad de gestión colectiva decidirá sobre el uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto de conformidad con el artículo 8, apartado 5, letra b), sin perjuicio del derecho del titular de los derechos a reclamar tales importes a la entidad de gestión colectiva de acuerdo con la legislación de los Estados miembros en materia de limitación de las reclamaciones.

6. Los Estados miembros podrán limitar o determinar los usos autorizados de los importes que no pueden ser objeto de reparto, entre otros modos, garantizando que dichos importes se utilicen de forma separada e independiente para financiar actividades sociales, culturales y educativas en beneficio de los titulares de derechos.

⁶⁰ Ver, por ejemplo, VICENTE BLANCO, Dámaso-Javier, “Le droit privé européen face a la crise: complexité et reconnaissance”, en “Die Kommission ab 2014: Mit neuem Unionsprivatrecht gegen die Krise?”, 2013 Vol: 10(6): 302-305.

Bibliografía

- ADORNO, THEODOR W., *Crítica de la cultura y sociedad I*, vol. 10, AKAL, Madrid, 2008, pp. 295-302.
- ADORNO, THEODOR W., AND HORKHEIMER, MAX, *Dialéctica de la Ilustración* AKAL, Madrid, 2007, pp. 133-181.
- BARBIERI, NICOLÁS, "Cultura, políticas públicas y bienes comunes: hacia unas políticas de lo cultural", in *Kult-ur "revista interdisciplinària de cultura de la ciutat"*, at <http://www.e-revistetes.uji.es/index.php/kult-ur/article/view/1255> (Accessed 21 September 2014).
- BENÍTEZ DE LUGO, FÉLIX, "Entidades de gestión de la propiedad intelectual", *Revista de Derecho Privado*, Sept. 1988, pp. 788.
- BOLAÑO, CESAR, *Industria cultural, información y capitalismo*, GEDISA, Barcelona, 2013.
- BOLLIER, DAVID AND HELFRICH, SILKE (eds.), *The Wealth of the Commons: A World Beyond Market State*, Levellers Press, Amherst, 2012, which can be consulted at <http://wealthofthecommons.org/contents> (Accessed 21 September 2014).
- BRANDL, E. J., *Australian Aboriginal Paintings in Western and Central Arnhem Land: Temporal Sequences and Elements of Style in Cadell and Deaf Adder Creek Art*, at Aboriginal Studies Press, Canberra, 1973.
- BREGLIA, LISA C., *Monumental ambivalence: the politics of heritage*, University of Texas Press, 2009.
- BREWIS, W. LOFTIE-EATON; Y GERICKE, ELIZABETH M., "Contemporary popular culture as social phenomenon", *Mousaion*, 2003, vol. 21, no. 2, pp. 79-105.
- BUXÓ REY, MARIA JESÚS; Y RODRÍGUEZ BECERRA, SALVADOR, *La religiosidad popular: Hermandades, romerías y santuarios*, Anthropos, Madrid, 2003.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, *Bases iusfilosóficas del Derecho de la Cultura*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1993.
- COLLINS, JOHN F. CULTURE, "Content, and the Enclosure of Human Being UNESCO's 'Intangible' Heritage in the New Millennium", *Radical History Review*, 2011, vol. 2011, no. 109, pp. 121-135.
- "Commission staff Working Document: executive summary of the impact assessment. Accompanying the document: Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on the collective management of copyright and related rights and multi-territorial licensing of rights in musical works for online uses in the internal market", SWD(2012) 205 final, 11.7.2012, pp. 2-3, at <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52012SC0205> (Accessed 21 September 2014).

COOMBE, ROSEMARY J.; Y TURCOTTE, JOSEPH, F., "Indigenous cultural heritage in development and trade: perspectives from the dynamics of cultural heritage law and policy", *Annual Review of Law and Social Sciences*, 2012, vol. 5, pp. 393-412.

COVAZZI, TULLIO; UBERTAZZI, BENEDETTA; Y ZAGATO, LAUSO (coords.), *Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni*, Giuffrè, Milan, 2012.

Cultura Libre, ¿Hay canciones *Creative Commons* registradas en la SGAE?", by David, at <http://www.cultura-libre.org/hay-canciones-creative-commons-registradas-en-la-sgae/> (Accessed 21 September 2014).

DALE, GARETH, *Karl Polanyi*, Polity, Cambridge, 2010.

DE ROSNAY, MÉLANIE DULONG, "Peer-To-Peer Law: Distribution as a Design Principle for Law", MEDIA@ LSE Working Paper Series, no. 31, 2014.

DELGADO BARRIENTOS, OSCAR, "Bercianos de Aliste: Un ejemplo de religiosidad popular. (Tradición a las puertas del siglo XXI)", *Revista de folklore*, no. 222, 1999 , pp. 183-189.

DESANTES REAL, MANUEL, "Reconocimiento, salvaguardia y protección del patrimonio cultural inmaterial de las minorías culturales en el siglo XXI: una aproximación conceptual", in Carlos Barciela López, María Inmaculada López Ortiz y Joaquín Melgarejo Moreno, coords, *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, University of Alicante, Alicante, 2012, pp. 183-212

DÍAZ VIANA, LUIS, *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona, 1988.

DÍAZ VIANA, LUIS, *Los guardianes de la tradición. Ensayos sobre la «invención» de la cultura popular*, Sendoa, Oiartzun, 1999;

DÍAZ G. VIANA, LUIS, "Literature and new forms of orality. Invisible realities", in Cabo Aseguinolaza, Fernando, Anxo Abuín Gonzalez and César Dóminguez Prieto (eds.), *A Comparative History of Literatures in the Iberian Peninsula*, John Benjamins Publishing, Amsterdam, vol. I, 2010. pp. 562–573.

DÍAZ VIANA, LUIS, "The Custodians of Tradition: the Problem of `Authenticity" in the Compilation of Spanish Folk Ballads", in "El aura de la voz". *Problemas y nuevas perspectivas en torno a la oralidad y la escritura*, *Vanderbilt e-Journal of Luso-Hispanic Studies*, vol. 7, 2011, pp. 11-19.

DÍAZ G. VIANA, LUIS, "Reflexiones antropológicas sobre el Arte de la Palabra: Folklore, Literatura y Oralidad", in Jesús Lozada Guevara *El Árbol de las Palabras. Oralidad y narración oral contemporánea*, Babieca Editores, La Habana, 2012, pp. 56-71

DÍAZ VIANA, LUIS, *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe*, UNED, Madrid, 2013, pp. 111-112.

European Economic and Social Committee, *Opinion of the European Economic and Social Committee on the 'Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on*

collective management of copyright and related rights and multi-territorial licensing of rights in musical works for online uses in the internal market, COM(2012) 372 final — 2012/0180 (COD), *OJEU*, 15.02.2013.

Financial Times, "Taiwanese singer found a global audience", published on 2 April 2002.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., "El Patrimonio Inmaterial y los derechos de propiedad intelectual", in *Patrimonio cultural de España*, no. 0, 2009, pp. 111-132.

GARTMAN, DAVID, *Culture, Class, and Critical Theory: Between Bourdieu and the Frankfurt School*, Routledge, 2012.

HARDIN, GARRETT "The Tragedy of the Commons", *Science*, vol. 162, no. 3859, 13 December 1968, pp. 1243-1248.

HELPER, LAURENCE R., "Collective Management of Copyrights and Human Rights: An Uneasy Alliance Revisited", en Daniel Gervais, Ed., *Collective Management of Copyright and Related Rights*, Second Edition, Kluwer Law International, The Netherlands, 2010

HELFRICH, SILKE (compiler), *Genes, bytes y emisiones: bienes comunes y ciudadanía*, Heinrich Böll Foundation, Regional Office for C.A., Mexico and Cuba, Mexico, 2008.

HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL, *Cultura Jurídica Europeia*, Publicações Europa América, Sintra, 2003.

Internet Encyclopedia of Philosophy, "The Frankfurt School and Critical Theory" in <http://www.iep.utm.edu/frankfur/> (Accessed 21 September 2014).

Intergovernmental Committee on Intellectual Property and Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore, *Consolidated Analysis of the Legal Protection of Traditional Cultural Expressions*, WIPO, May 2 2003, at http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=16242 (Accessed 21 September 2014).

JANKE, TERRI, *Minding Culture: Case Studies on Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions*, WIPO, Geneva, 2003, pp. 100-117.

KAPFERER, JUDITH, "Introduction: The Arts and State Power", *Social Analysis: The International Journal of Social and Cultural Practice*, vol. 51, nº 1, 2007.

KONO, Toshiyuki; y UYTSEL, Steven Van (eds.), *The UNESCO Convention on the Diversity of Cultural Expressions: A Tale of Fragmentation in International Law*, Intersentia/Uitgevers Mortsel, 2012.

KURIN, RICHARD, "Safeguarding Intangible Cultural Heritage in the 2003 UNESCO Convention: a critical appraisal", *Museum International*, vol. 56, Issue 1-2, May 2004, pp. 66–77.

LESSING, Lawrence, *Free culture*, The Penguin Press, Nueva York, 2004.

LIXINSKI, LUCAS, *Intangible Cultural Heritage in International Law*, Oxford, United Kingdom: Oxford University Press, 2013.

MARRIE, HENRIETTA, “The UNESCO *Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage* and maintenance of the intangible cultural heritage of indigenous peoples”, in Laurajane Smith and Natsuko Akagawa, eds., *Intangible Heritage*, Routledge, Abingdon/New York, 2008

MARTÍN VILLAREJO, ABEL, “Integridad e identidad de las obras procedentes de la cultura popular. derechos morales sobre las obras de dominio público. legitimación para el ejercicio de los derechos morales”, in Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 63-93.

MASLOW, ABRAHAM, *The Psychology of Science: A Reconnaissance*, Harper and Row, New York, 1966.

MATTEI, UGO, *Beni comuni. Un manifesto*, Laterza, Bari, 2011.

MAUCOURANT, Jerome, *Descubrir a Polanyi*, Bellaterra, Barcelona, 2006.

MELERO ALONSO, EDUARDO, “La propiedad intelectual desde una perspectiva social: una crítica al modelo vigente”, *Mientras Tanto*, Icaria Editorial, n° 102, Spring 2007, pp. 89-112.

MEIRELES, HENRIQUE DA SILVA SEIXAS, *Marx e o Direito Civil - Para a crítica histórica do «paradigma civilístico»*, Almedina, Coimbra, 1992.

MILLS, SHERYLLE, “Indigenous Music and the Law: An Analysis of National and International Legislation”, *Yearbook for Traditional Music*, vol. 28, 1996, pp. 57-85.

Ministerio de la Presidencia – Gobierno de España, *Informe de Evaluación del Sistema de Gestión Colectiva de los Derechos de Propiedad Intelectual*, Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, Madrid, 2008, en http://www.aeval.es/es/difusion_y_comunicacion/publicaciones/Informes/Informes_de_Evaluacion/Evaluaciones_2008/E12.html (Accessed 21 September 2014).

MOUSTAKAS, JOHN, “Group Rights in Cultural Property: Justifying Strict Inalienability”, *Cornell Law Review*, n° 74, 1988-1989, pp. 1179-1227.

NI, KUEI-JUNG, “Traditional Knowledge and Global Lawmaking”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 10, Winter 2011, issue 2, article 3.

OCHOA JIMÉNEZ, MARIA JULIA, “Inalienabilidad de los bienes culturales”, in *Dikaio syne: revista semestral de filosofía práctica*, n°. 25, 2010, pp. 63-86, in <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/32177> (Accessed 28 September 2014).

OCHOA JIMÉNEZ, MARIA JULIA, *Der Schutz materieller Kulturgüter in Lateinamerika. Universelles, regionales und nationales Recht*, Göttinger Studien zu Cultural Property, Band 3, 2011, in <http://www.oapen.org/search?identifier=384239> (Accessed 25 September 2014).

ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, ANTONIO, *Legislación Comercial Internacional*, Tecnos, Madrid, 1997.

OSTROM, ELINOR, *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

PASCUAL, M. J., *El Norte de Castilla*, "Bercianos inicia el camino hacia la protección universal de su patrimonio", 23/03/2013, at <http://semanasanta.elnortedecastilla.es/zamora/noticias/bercianos-inicia-el-camino-hacia-la-proteccion-universal-de-su-patrimonio-23032013.html> (Accessed 21 September 2014).

PÉREZ GALLARDO, L.B., "Cultura y cultura popular. Cultura, individuo, sociedad y estado. Influencia recíproca de culturas. África, España, Francia, China e Iberoamérica", in Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 11-28.

RILEY, ANGELA, "Recovering Collectivity: Groups Rights to Intellectual Property in Indigenous Communities", *Cardozo Arts and Entertainment Law Journal*, vol. 18, 2000, p. 175.

RIZZO, ILDE; MIGNOSA, ANNA, "Policy Decisions and Cultural Heritage Impact", in *Heritage Impact 2005. Proceedings of the first international symposium on the socio-economic impact of cultural heritage*, J. McLoughlin, J. Kaminski and B. Sodagar, eds., EPOCH Publication, Budapest, 2006, pp. 58-68.

RODRÍGUEZ PASCUAL, FRANCISCO, *Pasión y muerte en Aliste: Santo Entierro en Bercianos*, Diputación Provincial de Zamora, 1986.

ROGEL VIDE, CARLOS, "Autoría y titularidad de las obras integradas en la cultura popular", in Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, op.cit., pp. 49-62.

ROGEL VIDE, CARLOS, *Estudios completos de propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2013.

ROMÁN PÉREZ, RAQUEL DE, "Manifestaciones de la cultura popular relevantes como obras del espíritu: artesanía, tapicería, folclore, cuentos y tradiciones populares", in Abel Martín Villarejo, coord., *Cultura popular y propiedad intelectual*, op.cit., pp. 29-47.

SÁDABA, IGOR, *Propiedad intelectual: ¿bienes públicos o mercancías privadas?*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2008, pp. 71-93.

SÁNCHEZ CORDERO, JORGE, "Las vicisitudes del patrimonio cultural inmaterial", in *Revista Proceso*, no. 1837, 15 January 2012, pp. 56-59.

SANDLER, FELICIA, "Music of the Village in the Global Marketplace – Self-Expression, Inspiration, Appropriation, or Exploitation?", doctoral thesis, University of Michigan, 2001, pp. 58-59, at <http://deepblue.lib.umich.edu/handle/2027.42/89605> (Accessed 21 September 2014).

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA, *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, Cambridge University Press, 2002.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA, *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social*, ILSA/Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA, *Foro Social Mundial*, Barcelona, Icaria, 2005.

SAUCEDO RIVADENEYRA, MÓNICA, *La gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito internacional: régimen jurídico general y contractual*, tesis doctoral, 2012, en <http://eprints.ucm.es/16323/> (Accessed 21 September 2014).

SCOVAZZI, TULLIO; UBERTAZZI, BENEDETTA; AND ZAGATO, LAUSO (coords.), *Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni*, Giuffrè, Milan, 2012.

STOREY, JOHN, *Inventing Popular Culture. From Folklore to Globalization*. Blackwell, Malden/Oxford, 2003.

STORY, ALAN; DARCH, COLIN; AND HALBERT, DEBORA (eds.), *The Copy/South Dossier. Issues in the economics, politics, and ideology of copyright in the global South*, The Copy/South Research Group, Canterbury, 2006, pp. 52-145, at <https://kar.kent.ac.uk/6/> (Accessed 21 September 2014).

SWIDERSKA, KRYSZYNA, "Protecting traditional knowledge: a framework based on customary laws and bio-cultural heritage", *Endogenous Development and Bio-Cultural Diversity*, 2007.

TORSEN, MOLLY; AND ANDERSON, JANE, *Intellectual Property and the Safeguarding of Traditional Cultures: Legal Issues and Practical Options for Museums, Libraries and Archives*, WIPO, Geneva, 2010.

TUDELA, ANA, "La SGAE encuentra oro en los derechos anónimos", *Público*, 24 June 2009, <http://www.publico.es/culturas/230014/la-sgae-encuentra-oro-en-los-derechos-anonimos> (Accessed 21 September 2014).

UBERTAZZI, BENEDETTA, "Territorial and universal protection of intangible cultural heritage from misappropriation", in *New Zealand Yearbook of International Law*, vol. 8, 2010, pp. 69-106.

VICENTE BLANCO, D.-J., «El Sistema de los Acuerdos de Schengen desde el Derecho Internacional Privado (y II) Perspectiva de Armonización y Conclusiones», en *Revista de Estudios Europeos*, Números 11, Septiembre-Diciembre, 1995, pp. 91-119.

VICENTE BLANCO, DÁMASO JAVIER, "El dinero en busca de su libertad", en Dámaso Javier Vicente Blanco (Ed.), *La libertad del dinero*, Germania, Valencia 2003, pp. 11-23

VICENTE BLANCO, DAMASO JAVIER, "Le droit privé européen face a la crise: complexité et reconnaissance", in "Die Kommission ab 2014: Mit neuem Unionsprivatrecht gegen die Krise?", *GPR - Zeitschrift für das Privatrecht der Europäischen Union*, vol. 10/6, 2013, pp. 302-305.

WIPO, "Intergovernmental Committee on Intellectual Property and Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore": Twenty-Eighth Session, Meeting Code WIPO/GRTKF/IC/28, at http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=32091 (Accessed 21 September 2014).

WU, CHIN-TAO, *Privatising Culture: Corporate Art Intervention Since the 1980s*, Verso, London/New York, 2002.

ZAGATO, LAUSO, "Intangible Cultural Heritage and Human Rights", in Tullio Scovazzi, Benedetta Ubertazzi and Lauso Zagato (coords.), *Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni*, Giuffrè, Milan, 2012, pp. 29-50.